



Riohacha D.T.C., 30 de enero de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	EDWAR AREVALO BERMÚDEZ DIEZ
Demandado:	MARTHA BRITO CALDERA
Radicación:	44-001-40-03-001-2013-00123-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho pasa a indicar que en el presente proceso, se encuentra pendiente de designar perito con el fin de avaluar el inmueble de propiedad de la demandada señora MARTHA BRITO CALDERA, por lo que esta agencia judicial dispone designar al señor ADELCO JOSE ARREGOCES PINEDO.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P. que dispone: “El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

Siendo el cargo de auxiliar de la justicia de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, como es del caso que nos ocupa.

Así las cosas, como también se encuentra pendiente realizar la inspección judicial, este despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble, ubicado en la Calle 11 A N°15-151 con matrícula inmobiliaria N°210-30935 del Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NÓMBRESE de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en esta agencia judicial al perito arquitecto, señor ADELCO JOSE ARREGOCES PINEDO. Por secretaria comuníquese y désele debida posesión en caso de aceptar.

SEGUNDO: FÍJESE el día 11 de abril de 2024, a las 10:00 a.m., fecha para realizar INSPECCIÓN JUDICIAL con intervención de perito –en el inmueble objeto de diligencia ubicado en la Calle 11 A N°15-151 con matrícula inmobiliaria N°210-30935 del Distrito de Riohacha, en aras de determinar: el valor comercial del inmueble que se encuentra embargado y secuestrado.



TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto, en la forma señalada en el artículo 183 del C.G.P., teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 7 de la ley 2213 de 2.022.

CUARTO: CONCÉDASELE, al Perito Arquitecto designado para la diligencia de Inspección judicial, 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia mencionada para que con destino a esta agencia judicial allegue el informe respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00cecebcf01dd0389f1b6f797151d9efa709aa2eafec5b75fce15fccd628dd6**

Documento generado en 30/01/2024 05:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 30 de enero de 2024.

CLASE DE PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: BRÍGIDA EFIGENIA BRITO PEDROZO
DEMANDADO: JUAN SALVADOR PÉREZ ESCUDERO
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2017-00151-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos:

REFERENCIA PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE MENOR CUANTIA DE BRIGIDA BRITO
PEDROZO EN CONTRA DE JUAN SALVADOR PEREZ ESCUDERO RADICACION
2017-00151-00 .

Acude usted BRIGIDA BRITO PEDROZO , identificada con la cedula de ciudadanía numero 49.550.922. de Curumani- Cesar en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia a efectos de solicitarle de manera comedida se sirva impulsar el trámite del mismo , el cual lleva mas de cinco años , y hasta la fecha ni siquiera han realizado la inspección judicial me ha manifestado mi apoderado judicial que de manera insistente ha requerido al juzgado para efecto de que se designe curador ad litem para que represente a los indeterminados , trámite que se requiere para garantizar el debido proceso de los demandados .

Señora juez en la actualidad vengo padeciendo una enfermedad que ha disminuido sustancialmente mi calidad de vida, por ello y apelando el principio de la dignidad humana y la pronta y recta administración de justicia , depreco de usted de manera humilde sea atienda mi petición en su orden .

Designación de curador ad litem para los indeterminados

Fijación de fecha para la inspección judicial previa .

Esta petición es coadyuvada por mi defensor doctor CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO

De usted atentamente

Brigida E. Efigenia Brito Pedrozo

BRIGIDA BRITO PEDROZO
C.C. 49.550.922. DE CURUMANI – CESAR

COADYUVA *Cristian Jose Arregoces Pinto*
CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO
C.C. 84.033.434. DE RIOHACHA
T.P. 71364 CSJ

Por lo anterior, revisado el expediente cabe indicar que se nombró como curador Ad-Litem de los indeterminados a la doctora MARIA ANGÉLICA ALCALÁ, la cual tomó posesión de su cargo el pasado 15 de noviembre de 2019, y dio contestación el día 13 de diciembre de 2019, lo cual puede evidenciarse en el interior del expediente que nos ocupa, por tanto, la solicitud de nombrar curador Ad-Litem será negada por este estrado judicial.

En cuanto a la solicitud de fecha para la diligencia de inspección judicial, la misma se encuentra pendiente, por tanto, se procederá a fijar fecha para la misma, la cual se realizará por parte del despacho de manera presencial.

En este sentido se,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nombramiento de curador Ad-Litem presentada por el apoderado de la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: FÍJESE el día 4 de abril de 2024, a las 10:00 a.m. como fecha para realizar INSPECCIÓN JUDICIAL con intervención de perito en el inmueble objeto de acción de pertenencia ubicado en la Calle 40 #7H-34 del Distrito de Riohacha, en aras de determinar:

1. Identificación del inmueble.
2. Características, dependencias e instalaciones.
3. Posesión material por parte del demandado.
4. Avalúo Comercial, mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

TERCERO: NÓMBRESE de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en esta agencia judicial al Perito Arquitecto, señor LUIS ALBERTO RUEDA AGUDELO. Por secretaría comuníquese y désele debida posesión en caso de aceptar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto, en la forma señalada en el artículo 183 del C.G.P., teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 del C.G.P.

QUINTO: REQUIÉRASE por el medio más expedito, el acompañamiento a la diligencia de inspección judicial programada para el día 4 de abril de 2024 a las 9:00 de la mañana a fin de que se coloque a disposición grupo de policía, a la Personería Distrital de Riohacha para que verifique y garantice el respeto a los Derechos Humanos de los habitantes del inmueble, ICBF para que garantice los derechos de los niños que pudieren encontrarse en el inmueble objeto de la diligencia. Por secretará ofíciase.

SEXTO: CONCÉDASELE, al Perito Arquitecto designado para la diligencia de Inspección judicial, 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia mencionada para que con destino a esta agencia judicial allegue el informe respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c1de55b25163ed50ce3ce0e72bffa22f1756614765e25696799d9c04eb0fb9**

Documento generado en 30/01/2024 05:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 30 de enero de 2024.

CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
ACCIONANTE:	YELINA KATIUSKA FREYLE ZIMMERMAN
ACCIONADO:	WILMER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2018-00102-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que acorde con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P. se encuentra pendiente de aclarar la sentencia proferida por este estrado judicial el pasado 13 de octubre de 2022, dada que para la fecha en que fue programada existieron fallas en el sistema eléctrico y en el internet.

Por lo anterior, se hace necesario fijar nueva fecha diligencia a fin de aclarar la sentencia proferida en audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo utilizando herramientas tecnológicas autorizadas por el C.S.J., medio que será comunicado por un empleado de este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En este sentido se,

RESUELVE

PRIMERO: DISPÓNGASE nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de aclaración de fallo proferido en Audiencia de Instrucción y Juzgamiento contemplada en el artículo 373 del C.G.P. Para tal efecto, SEÑALESE el día 13 de febrero de 2024 a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a las partes, en la forma señalada en el artículo 183 del C.G.P, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que en el término de (5) día, informen con destino esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección del correo electrónico por medio de la cual se conectaran a la audiencia, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a624c83050eb293acaff4e0784adf7d7710f0072472f77a5f57492628cf89c35**

Documento generado en 30/01/2024 05:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 30 de enero de 2024.

CLASE DE PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ DIEZ
DEMANDADO:	DINNA ROSA BARROS FUENMAYOR
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2018-00291-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud deprecada por el perito arquitecto designado LARRY SIERRA ROBLES, quien el pasado 18 de mayo de 2023, acompañó al despacho junto con el equipo complementario en la diligencia de inspección judicial decretada como prueba, solicitada por la parte demandante a través de su apoderado judicial doctor JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE, se refiere en escrito así:

Estimada juez, con todo el respeto que se merece la parte demandante del proceso en mención ha hecho caso omiso a lo plasmado en el acta de inspección de vista al predio con relación al anticipo de honorarios por valor de un salario mínimo por la cual he optado por no rendir informe hasta que estos no se hagan efectivo, no es mi deseo pero dada las circunstancias de tener que hacer gastos en investigación en entidades como: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instrumento Público los cuales generan costos.
Atte, LARRY SIERRA ROBLES.

Acorde con lo anterior y lo informado por el perito en mención, respecto de no rendir informe pericial, tiene que indicarse que el mismo se encuentra en la obligación de cumplir con lo ordenado por este estrado judicial, conforme a lo solicitado, revisado el expediente y el correo electrónico institucional no se haya informe presentado, razón por la cual se procederá a requerir al perito para que rinda el informe solicitado.

De igual manera, cabe resaltar que tampoco se haya el pago de los honorarios provisionales requeridos por este despacho en el auto anteriormente mencionado, motivo por el cual se le instará a la parte interesada para que con destino al presente proceso aporte el paz y salvo de los honorarios al perito designado.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al Auxiliar de Justicia designado LARRY SIERRA ROBLES, para que con destino a esta agencia judicial allegue el informe requerido, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión en un término improrrogable de 5 días hábiles.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que con destino a esta agencia judicial allegue la cancelación de los honorarios provisionales al perito designado, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión en un término improrrogable de 5 días hábiles.

TERCERO: Una vez vencido el término establecido en los numerales anteriores, sírvase por secretaría ingresar el proceso nuevamente al despacho, con el fin de proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5e32743fac9233a3e7435c46097e2ac4b9d6d7061f72992d4817ff6448ddc**

Documento generado en 30/01/2024 05:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 30 de enero de 2024

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: SILKI ESTER BARROS QUINTERO
RADICACION: 44-001-40-03-001-2022-00281-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la solicitud interpuesta por la apoderada de la parte demandante doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, respecto a que se ordene la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación cobrada en el presente asunto a la señora SILKI ESTER BARROS QUINTERO, así:

Doctora
YANETH MARIA LUQUE MARQUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA
CALLE 7 NO – 58 PALACIO DE JUSTICIA PISO 2
E. S. D.

REF: SOLICITUD DE TERMINACION PAGO TOTAL

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. **2022-00281**

Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**

Demandado: **BARROS QUINTERO SILKI ESTER**

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante, debidamente reconocida en el proceso, a usted respetuosamente solicito se decrete la terminación del proceso referido en términos del artículo 461 del C.G.P. por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, precisando que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de costas del proceso.

Sírvase Señora Juez decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, librando el correspondiente oficio de desembargo para que sea retirado por la parte demandada.

De la Señora Juez,

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C.
T.P. No. 315.046 del C. S. de la J.
Elabora: AAlvarez

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código General del Proceso el cual preceptúa en su artículo 461 “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación según lo manifestado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y en consecuencia,



RESUELVE

PRIMERO. - DECRÉTESE la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en este asunto.

TERCERO. - Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

CUARTO. - ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7982bcc32d14ad788d4ea7e1388dfe51a5efd9bc911b64293ebd699ea239afde**

Documento generado en 30/01/2024 05:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 30 de enero de 2024.

PROCESO: EJECUCIÓN PAGO DIRECTO GARANTÍA INMOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ZAIDA MEJIA LUGO
RADICACION: 44-001-40-03-001-2023-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, el apoderado judicial del extremo actor, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento el cumplimiento del objeto del presente asunto y en consecuencia, solicita la terminación del proceso y oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión para que entregue el vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria junto con el levantamiento de la orden de aprehensión.

Previo a pronunciamiento respecto del mismo, nota esta agencia judicial que verificada la información de la aprehensión del vehículo objeto de la presente demanda, carece de datos como la identificación del parqueadero donde se haya el mismo, así como el email, el número telefónico y demás, en razón a la identificación del parqueadero o la institución donde se haya el vehículo, con el fin de comunicar lo que en derecho decida este despacho respecto de la terminación solicitada, atendiendo a que la información respecto de la captura del vehículo fue suministrada directamente por el apoderado de la parte actora dentro del presente litigio.

Como puede evidenciarse en las imágenes que a continuación de anexan:

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: RCI

DEMANDADO: MEJIA LUGO ZAIDA

RADICACIÓN: 44001400300120230006400

GUISELLY RENGIFO CRUZ mayor de edad, con residencia y domicilio en Cali, identificado (a) con la C.C. Nro. **1151944899** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **281936** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

Aporto inventario de vehiculo de placa **JNY575**

NOTIFICACIÓN

Para efecto de notificación electrónica la recibiré en correo: impulso_procesal@emergiacc.com

Contacto telefónico al número celular **3184957882**

Atentamente,

Guiselly Rengifo C

GUISELLY RENGIFO CRUZ
C.C. **1.151.944.899** de Cali
T.P. **281.936C.** S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA GUAJIRA

PLACAS JNY575

En San Juan - Guajira ACTA DE INVENTARIO

PROPIETARIO Mejia Luis Zaidal CC. No. 52916240

DIRECCION Cra 3A Nro 9 sur - 04 6 Victoria TEL 3152822575

CLASE DE VEHICULO Automovil MARCA Renault COLOR BEIGE TIPO 3eda

SERIE No. 9FB4SDEBAMMB15014 MOTOR No. A012UG57331 MODELO 2021

ACTA DE INVENTARIO DE VEHICULO

ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
Antena	01	Buena	Batería	01	Buena
Brazo limpia brisas	02	Buena	Marco Batería	01	Buena
Cocuyos	02	Buena	Cenicero	N/A	
Direccionales	05	Buena	Exploradoras	N/A	
Bajo Eléctrico	N/A		Encendedores	N/A	
Carburador	N/A	Buena	Letreros	N/A	
Espejo Interior	01	Buena	Lámpara Luz Interna	01	Buena
Alarma	N/A		Parasoles	02	Buena
Guantera	01	Buena	Perilla Barra de Cambios	01	Buena
Llaves del Switch	01	Buena	Stops	02	Buena
Descansa Brazos	01	Buena	Tapa Radiador	01	Buena
Manijas de seguro	N/A		Tapa Tanque Gasolina	01	Buena
Repuestos	01	Buena	Parlantes	04	Buena
Manija Control Aceite	01	Buena	Reloj	N/A	
Tapa Aceite	01	Buena	Gato Hidráulico	01	Buena
Alternador	01	Buena	Puertas	05	Buena
Carpas	N/A		Defensas	02	Buena
Vidrios buenos	04	Buena	Descansa Cabezas	02	Buena
Vidrios Rotos	N/A		Dirección Hidráulica	01	Buena
Tapetes	03	Buena	Cinturones de Seguridad	04	Buena
Cojinería	03	Buena	Manijas	02	Buena
Radio Pasacintas	01	Buena	Caja de Velocidades	05	Buena
Juego de Llantas	05	Buena	Transmisión	01	Buena
Juego de Rines	05	Buena	Aire Acondicionado	01	Buena
Copas	04	Buena	Calefacción	01	Buena
			Espejos Externos	02	Buena

OBSERVACIONES: El vehículo tiene en equipo de carretera en el maletero, de igual manera el espejo externo del lado izquierdo se encuentra en regular estado.

MOTIVO DE LA INCAUTACION: El vehículo presenta inmovilización vigente por embargo ordenada por el juzgado primero civil municipal de Riohacha bajo oficio Nro. 0492 del 24/05/2023 Radicado Nro. 4400140020120230.

John W. Casado
NOMBRES Y APELLIDOS
A quien se le incauta
C.C. 84.104.699

Dr. Mejia Gamaral Jetterson
GR. APELLIDOS Y NOMBRES
Firma Quien realiza el inventario

Huella

En virtud de lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que suministre la información respecto de la ubicación del vehículo, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Una vez sea suministrada la información requerida a la parte demandante en el numeral anterior, PÁSESE nuevamente al despacho el presente expediente, con el fin de decidir de fondo respecto de la terminación del proceso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14270653c4ecbfba1b3b6422ea35426adc6643724910fd7d18f5fbaafe0ca023**

Documento generado en 30/01/2024 05:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 30 de enero de 2024.

PROCESO: EJECUCIÓN PAGO DIRECTO GARANTÍA INMOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: TEODULO TOVAR PAIVA
RADICACION: 44-001-40-03-001-2023-00303-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, la apoderada judicial del extremo actor, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento el cumplimiento del objeto del presente asunto y en consecuencia, solicita la terminación del proceso y oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión para que entregue el vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria junto con el levantamiento de la orden de aprehensión.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2.013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado accederá a ello.

De acuerdo con el inciso primero del artículo 60 de la Ley 1676 de 2.013, si bien el acreedor puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, el mismo debe hacerse al tenor del valor del avalúo que debe realizarse de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° de dicho precepto, cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. Y en *sub judice*, este último presupuesto ya se dio, no así el primero, esto es, la realización del justiprecio, mismo que debe efectuarse por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, conforme al mencionado parágrafo tercero, en concordancia con los numerales 3 y siguientes del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1074 de 2.015. Solamente después de culminado el procedimiento de pago directo –que no apenas el de aprehensión y entrega-, inscrito el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, es que se abrirá paso la transferencia de la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, conforme lo estatuyen los numerales 9 y 11 del aludido artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1074 de 2.015.



En consecuencia, encontrándose los requisitos exigidos en la referida norma y como quiera que el vehículo se encuentra inmovilizado, es procedente dar por terminado el trámite y ordenar la entrega del automotor a la parte demandante.

En virtud de lo brevemente expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE electrónicamente al parqueadero DEPÓSITOS JUDICIALES CACTUCOL con NIT N°1.098.772.720-4 ubicado en Km 3 vía Maicao- Riohacha- La Guajira, e-mail: djudicialescactucol@gmail.com, Cel.3001032779-3001033069, para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas DVL644 al representante legal y/o a quien este autorice de la entidad RCI COLOMBIA FINANCIAMIENTO Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo de PLACAS DVL644.

SEGUNDO: DECRÉTESE la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de PLACAS DVL644.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión electrónicamente a la SIJIN, a su dirección electrónica MEBOG.SIJIN@POLICIA.GOV.CO, para que proceda de conformidad. OFÍCIESE por Secretaría.

CUARTO: ORDÉNESE la notificación esta decisión a las partes por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este Despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior, en razón a que el objeto del presente trámite era la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria al acreedor, como así ocurrió, por secretaria ARCHÍVESE el proceso.

SEXTO. – Acéptese la renuncia del término de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9710bd16d043013f6a2e6cfe7a7b345e89f829f1a42726a3493426b55af33119**

Documento generado en 30/01/2024 05:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>